



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

AÑO I

Pamplona, 30 de octubre de 1980

NUM. 31

SUMARIO

PLENO

- Norma sobre Definición y Delimitación de las Areas Deprimidas (pág. 1).
- Aprobación definitiva de la «Norma de modificación de la letra b del artículo 23 de las Normas de Exacción del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas» (pág. 2).
- Resolución sobre Centros de Orientación Sexual y Familiar (pág. 2).

MESA INTERINA

- Enmiendas al «Proyecto de Norma sobre modificación de la disposición segunda de la circular de 7 de junio de 1963 sobre Juntas de Distrito Escolar» (pág. 2).
- Enmiendas al «Proyecto de Norma sobre quema de rastrojeras y malezas» (pág. 3).
- Enmiendas al «Proyecto de Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados» (pág. 4).
- Convocatoria para la provisión de dos plazas de traductores de euskara (pág. 9).
- Proyecto de Norma sobre bandera y escudo de Navarra (pág. 9).
- Dictamen aprobado por la Comisión de Régimen Foral en relación con el «Proyecto de Bases sobre distribución de funciones, composición y forma de elección de los Organos de las Instituciones Forales» (pág. 10).

PLENO

NORMA SOBRE DEFINICION Y DELIMITACION DE LAS AREAS DEPRIMIDAS

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente «Norma sobre Definición y Delimitación de las Areas Deprimidas».

ARTICULO UNICO

A los efectos previstos en la Norma sobre Plan de Acción Comunitaria se definen y delimitan como áreas deprimidas las siguientes:

1. ULZAMA.—Anué, Lanz, Odieta y Ulzama.
2. ULZAMA.—Atez, Imoz.
3. PIRINEO OCCIDENTAL. — Aria, Arive, Orbaiceta, Orbara y Villanueva.
4. ARCE.
5. RONCAL.—Burgui, Castillonuevo, Garde, Isaba, Roncal, Urzainqui, Uztárroz y Vidángoz.
6. URRUALES.—Urraul Alto y Urraul Bajo.
7. TIERRA ESTELLA. — Abárzuza, Allín, Guesálaz, Lezáun, Salinas de Oro y Yerri.
8. CIRAUQUI.
9. TIERRA ESTELLA.—Abáigar, Ancín, Legaria, Mendaza, Metauten, Mirafuentes, Mues, Murieta, Názar, Oco, Piedramillera y Sorlada.
10. TIERRA ESTELLA.—Lana y Zúñiga.
11. TIERRA ESTELLA.—Etayo, Olejua y Villamayor de Monjardín.

12. TIERRA ESTELLA.—Aberin, Arellano, Arróniz, Barbarin, Dicastillo, Luquin y Morrentin.

13. VIANA.—Aguilar de Codés, Azuelo, Desojo, Espronceda y Torralba del Río.

14. VIANA.—Cabredo, Genevilla, Lapoblación y Marañón.

15. LAZAGURRIA.

16. TAFALLA.—San Martín de Unx y Ujué.

17. SANGÜESA.—Aibar, Eslava, Ezprogui, Leache y Sada de Sangüesa.

18. SANGÜESA.—Cáseda y Gallipienzo.

19. SANGÜESA.—Javier y Yesa.

20. PETILLA DE ARAGON.

Pamplona, 27 de octubre de 1980.

EL PRESIDENTE

APROBACION DEFINITIVA DE LA NORMA DE MODIFICACION DE LA LETRA B DEL ARTICULO 23 DE LAS NORMAS DE EXACCION DEL IMPUESTO SOBRE EL TRAFICO DE LAS EMPRESAS

En sesión plenaria celebrada el día 27 de octubre de 1980, el Parlamento Foral aprobó definitivamente la «Norma de modificación de la letra b del artículo 23 de las Normas de Exacción del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas» que había sido aprobada provisionalmente por Acuerdo de la Diputación Foral de 1 de agosto de 1980 (Boletín Oficial de Navarra, n.º 101, de 22 de agosto de 1980).

Pamplona, 27 de octubre de 1980.

EL PRESIDENTE

RESOLUCION SOBRE CENTROS DE ORIENTACION SEXUAL Y FAMILIAR

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral aprobó la siguiente «Resolución sobre Centros de Orientación Sexual y Familiar»:

«Instar a la Diputación Foral a que en el

plazo de un mes, remita al Parlamento Foral para su discusión y aprobación un Proyecto de Bases de Centros de Orientación Sexual y Familiar de Navarra, que contemple los diversos aspectos de filosofía sanitario-asistencial y educativa, técnicas organizativas, de distribución espacial, de integración administrativo-funcional en la Sanidad Foral y económicos, dentro de una perspectiva global e integral de la Sanidad».

Pamplona, 27 de octubre de 1980.

EL PRESIDENTE

MESA INTERINA

ENMIENDAS AL «PROYECTO DE NORMA SOBRE MODIFICACION DE LA DISPOSICION SEGUNDA DE LA CIRCULAR DE 7 DE JUNIO DE 1963 SOBRE JUNTAS DE DISTRITO ESCOLAR»

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina de este Parlamento Foral adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«La Mesa de la Comisión de Educación y Cultura ha remitido a esta Mesa Interina, debidamente ordenadas, las enmiendas presentadas al «Proyecto de Norma sobre modificación de la disposición segunda de la circular de 7 de junio de 1963 sobre Juntas de Distrito Escolar», publicado en el Boletín Oficial de la Cámara, número 27, de 18 de septiembre de 1980.

En su virtud, y conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento Interino,

SE ACUERDA:

Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de las enmiendas presentadas al «Proyecto de Norma sobre modificación de la disposición segunda de la circular de 7 de junio de 1963 sobre Juntas de Distrito Escolar».

Pamplona, 14 de octubre de 1980.

LA MESA INTERINA Y EN SU NOMBRE:
EL PRESIDENTE, Víctor Manuel Arbeloa.
EL SECRETARIO TERCERO, Jesús Casajús.

**ENMIENDAS AL «PROYECTO DE NORMA
SOBRE MODIFICACION DE LA DISPOSICION SEGUNDA
DE LA CIRCULAR DE 7 DE JUNIO DE 1963
SOBRE JUNTAS DE DISTRITO ESCOLAR»**

ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

ENMIENDA UNICA

FORMULADA POR LOS GRUPOS
PARLAMENTARIOS
HERRI BATASUNA, AMAIUR
Y POR EL PARLAMENTARIO
DEL GRUPO MIXTO, **DON JESUS CASAJUS**

«Que el Proyecto de Norma sea devuelto a Diputación Foral con petición expresa de que la Corporación Foral remita al Parlamento un Proyecto de Norma que regule la composición, atribuciones, funcionamiento y relación con la Junta Superior de Educación de las Juntas Locales de Educación y Juntas de distrito Escolar.»

Fundamentación:

Estimamos que no tiene sentido aprobar el citado Proyecto de Norma, ya que mientras no exista un cambio en profundidad, conviene dichas Juntas en organismos sin operatividad.

**ENMIENDAS AL «PROYECTO DE
NORMA SOBRE QUEMA DE
RASTROJERAS Y MALEZAS»**

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina de este Parlamento Foral adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«La Mesa de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes, ha remitido a esta Mesa Interina, debidamente ordenadas, las enmiendas presentadas al «Proyecto de Norma sobre quema de rastrojeras y malezas», publicado en el Boletín Oficial de la Cámara, número 27, de 18 de septiembre de 1980.

En su virtud, y conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento Interino,

SE ACUERDA:

Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de las enmiendas presen-

tadas al «Proyecto de Norma sobre quema de rastrojeras y malezas».

Pamplona, 14 de octubre de 1980.

LA MESA INTERINA Y EN SU NOMBRE:
EL PRESIDENTE, Víctor Manuel Arbeloa.
EL SECRETARIO TERCERO, Jesús Casajús.

**ENMIENDAS AL «PROYECTO DE NORMA SOBRE
QUEMA DE RASTROJERAS Y MALEZA»**

ENMIENDAS AL ARTICULADO

ENMIENDA UNICA

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda parcial, por adición de un nuevo Capítulo:

«Capítulo III. En orden a la defensa de otros bienes.»

Art. 16. La quema de los vegetales descritos en artículos precedentes no será autorizada, o lo será con las medidas de seguridad que la Administración establezca, cuando exista peligro de incendio de otros bienes no especificados en los capítulos precedentes, como edificios, vehículos, máquinas o artefactos de cualquier especie, etc.

Art. 17. La quema en fincas contiguas a carreteras nacionales, comarcales y locales exigirá de modo especial la presencia del dueño y del personal necesario para apagar el incendio si el humo llegase a invadir la carretera dificultando la visión a su través.

Las personas encargadas del cuidado llevarán consigo la autorización para la quema, a fin de exhibirla a las autoridades encargadas de la policía de carreteras, si lo pidieran.

Justificación:

La quema de rastrojeras y malezas, tema de política agrícola, no sólo incide en los bienes regulados en el proyecto, sino que puede causar daños en cualesquiera otros, por lo que debe darse al proyecto la máxima comprensión.

Particularmente frecuente es la incidencia de las humaredas que provocan los incendios tiene en la circulación por carretera, causando choques donde pelagra la vida de los usuarios.

**ENMIENDAS AL «PROYECTO DE
NORMA REGULADORA DEL
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIO-
NES PATRIMONIALES Y ACTOS
JURIDICOS DOCUMENTADOS»**

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina de este Parlamento Foral adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«La Mesa de la Comisión de Hacienda ha remitido a esta Mesa Interina, debidamente ordenadas, las enmiendas presentadas al «Proyecto de Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados», publicado en el Boletín Oficial de la Cámara, número 27, de 18 de septiembre de 1980.

En su virtud, y conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento Interino,

SE ACUERDA:

Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de las enmiendas presentadas al «Proyecto de Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.»

Pamplona, 14 de octubre de 1980.

LA MESA INTERINA Y EN SU NOMBRE:
EL PRESIDENTE, Víctor Manuel Arbeloa.

EL SECRETARIO TERCERO, Jesús Casajús.

**ENMIENDAS AL «PROYECTO DE NORMA REGULADORA
DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES
PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS
DOCUMENTADOS»**

ENMIENDAS AL ARTICULADO

ENMIENDA N.º 1

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Supresión del artículo 2-4.º

Motivación:

En el caso de nuevo Convenio con el Estado para el I es necesario modificar el contenido de esta Norma, ya que no es de aplicación directa la letra del Convenio.

ENMIENDA N.º 2

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

El apartado 5 artículo 3.º, quedará convertido en artículo 3.º bis.

Motivación:

Razones de sistemática.

ENMIENDA N.º 3

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 5.º, párrafo 2.
Texto que se propone:

«2.—Asimismo responderá del pago del impuesto de forma subsidiaria el funcionario que autorizase el cambio de sujeto pasivo de cualquier tributo o exacción foral, estatal o local, cuando tal cambio suponga directa o indirectamente una transmisión gravada por el presente Impuesto y no hubiera exigido previamente la justificación del pago del mismo.»

Justificación:

En el Proyecto se hace sólo referencia al cambio de sujeto pasivo en los impuestos estatales o locales. Parece elemental que se incluyan los impuestos forales, puesto que sería absurdo que intentáramos proteger los tributos del Estado y de las Entidades locales, y no incluyésemos en la misma protección a los propios impuestos forales.

ENMIENDA N.º 4

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

El artículo 6.º 1, quedará redactado de la siguiente forma:

«1.—La base imponible vendrá determinada por el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda, que no podrá ser inferior al que resulte de aplicar las reglas establecidas para el Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

No obstante, únicamente serán deducibles

las cargas que disminuyan el valor real de los bienes, pero no las deudas, aunque estén garantizadas con prenda o hipoteca.»

Motivación:

En el Impuesto sobre el Patrimonio Neto hay casos en los que el valor de los bienes se fija atendiendo criterios objetivos que puedan diferir sensiblemente del valor real del bien transmitido.

ENMIENDA N.º 5

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 6.º, párrafo 2, apartado e).

Alteración que se propone:

La referencia que se hace en el texto a «los contratos de arrendamiento de fincas urbanas sujetas a prórroga forzosa», debe modificarse diciendo «sujetos a prórroga».

Justificación:

Se trata de un error de redacción. Tal como está el texto, se refiere a las fincas urbanas sujetas a prórroga forzosa. No existen tales fincas. Lo que sufre prórroga forzosa no son las fincas, sino los arrendamientos.

ENMIENDA N.º 6

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

El artículo 9-1.º del Proyecto debe ser el artículo 8-4.º

Motivación:

Por razones de sistemática.

ENMIENDA N.º 7

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

El artículo 9-2.º del Proyecto debe ser el artículo 6-G, letra b.

Motivación:

Por razones de sistemática.

ENMIENDA N.º 8

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

El artículo 9-3.º del Proyecto, debe ser el artículo 6-G, letra a.

Motivación:

Por razones de sistemática.

ENMIENDA N.º 9

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

El artículo 10 del Proyecto debe pasar a incluirse como artículo 7 bis.

Motivación:

Por razones de sistemática.

ENMIENDA N.º 10

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

El Artículo 15-3 del Proyecto deberá quedar redactado de la siguiente forma:

Art. 15-3.

En la transformación, la base imponible será el haber líquido que la sociedad tenga el día en que se adopte el acuerdo; en la disminución del capital el valor del capital amortizado, y en la disolución aquella coincidirá con el valor real de los bienes y derechos entregados a los socios; tanto en este supuesto como en los previstos en los apartados anteriores, se estará en su caso, a lo dispuesto en el artículo 6.º de las presentes Normas.

Motivación:

Independientemente de que se reparta o no el capital a los socios la disminución de capital supone una operación societaria que disminuye la garantía de la Sociedad frente a terceros y por tanto debe tributar por el importe total de la reducción.

ENMIENDA N.º 11

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

En el artículo 16 del Proyecto debe decir «base imponible» y no «base liquidable».

Motivación:

No se ha definido la base liquidable.

ENMIENDA N.º 12

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 17, párrafo 3.

Supresión que se propone.

La referencia a «las actuaciones jurisdiccionales» pedimos que sea eliminada, quedando en consecuencia el párrafo redactado así:

«3.—Los documentos notariales se extenderán necesariamente en papel timbrado».

Justificación:

En Navarra no se ha utilizado ni se utiliza como obligatorio el papel timbrado en las actuaciones jurisdiccionales. El introducir esta disposición extraña a nuestro ordenamiento, constituye un anacronismo, y no tendría otro resultado práctico que el de hacer más formalista y más hermética la Administración de Justicia. La recaudación del Impuesto puede hacerse perfectamente sin el uso del papel timbrado.

ENMIENDA N.º 13

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

El Título del Artículo 19 del Proyecto, debe ser «Base Imponible» y no «Base Liquidable».

Motivación:

No es correcto en técnica Impositiva.

ENMIENDA N.º 14

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 29, párrafo 2.

Se propone su modificación, de forma que quede redactado así:

«2.—Las letras de cambio expedidas en el extranjero que surtan cualquier efecto jurídico o económico en España se reintegrarán a metálico por el primer tenedor de la letra en Navarra, cuando a su vez sea el primero en España».

Justificación:

Es necesaria esta modificación, para seguir la línea marcada en el artículo 2 apartado 3-B), de la propia Norma proyectada. Tal como está el artículo cuya enmienda se propone, implicaría una pretensión de intromisión de Navarra en territorios no sometidos a su jurisdicción.

ENMIENDA N.º 15

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

El artículo 33 del Proyecto deberá quedar redactado de la siguiente forma:

«Se reintegrará con timbres móviles de veinticinco pesetas los escritos de los interesados o sus representantes, las diligencias que se practiquen y los testimonios que se expidan en las actuaciones jurisdiccionales a que se refiere el artículo anterior».

Motivación:

No parece correcto hacer tributar a los particulares por dirigirse a la Administración.

ENMIENDA N.º 16

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 36.

Solicitamos la modificación del apartado o epígrafe que dice:

«1.A) Gozarán de exención subjetiva».

Sustituyéndolo por éste:

«I.A) Gozarán de exención subjetiva».

Justificación:

Se trata sólo de una corrección de errata material, para que el epígrafe I sea correlativo con el II y el III que en el mismo artículo se mantienen.

ENMIENDA N.º 17

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 36, I B) 11.

Se propone el siguiente texto modificativo.

«Las operaciones societarias cuando den lugar a la concentración de actividades benéficas para la economía navarra y las transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados que sean consecuencia de aquéllas con los requisitos y condiciones que señale la legislación específica».

Justificación:

Tratándose de una normativa navarra, dictada para Navarra, lo lógico es que los intereses económicos que se protejan sean los específicamente navarros. Esto no va en contra de los intereses de la economía española, que es a la que se refiere el Proyecto, porque lo que es bueno para Navarra es bueno para España.

ENMIENDA N.º 18

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

En el artículo 36-17. II, se suprimirán las letras a, b y c.

ENMIENDA N.º 19

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

El apartado 1 del artículo 37, quedará redactado de la siguiente forma:

1-a) Para practicar liquidación provisional por este Impuesto y sin perjuicio de aplicar las Normas de valoración contenidas en el Impuesto del Patrimonio, la Administración podrá comprobar el valor real de los bienes y Derechos Transmitidos o, en su caso, de la operación societaria o acto jurídico documentado.

2-b) No se practicará liquidación definitiva hasta que no se haya comprobado la operación sujeta a este Impuesto en la Inspección, correspondiente al sujeto pasivo por Im-

puesto sobre la Renta de las Personas Físicas o Impuesto de Sociedades, según proceda.

Cuando estos dos últimos impuestos hubieren prescrito, prevalecerá siempre el resultado de la última comprobación.

Motivación:

Dado que el Impuesto gira sobre el verdadero valor de los bienes, la liquidación definitiva no deberá practicarse hasta tanto no esté comprobado el precio percibido a través de la correspondiente investigación personal.

ENMIENDA N.º 20

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 37, párrafo 2.

Proponemos la modificación de este precepto, con arreglo a este nuevo texto:

2.—La comprobación se llevará a cabo tomando en consideración los siguientes datos:

- a) Los registros oficiales de carácter fiscal.
- b) Los precios medios de venta obtenidos de publicaciones oficiales.
- c) Los precios medios en el mercado.
- d) El valor asignado a los bienes en las pólizas de contratos de seguros.
- e) El valor asignado para la subasta en las fincas hipotecadas en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 130 de la Ley Hipotecaria.
- f) Los balances obrantes en la Dirección de Hacienda de Navarra, sin perjuicio de que, pueda ser exigido el correspondiente a la fecha de la operación.
- g) Las cotizaciones oficiales de Bolsa.
- h) La tasación pericial contradictoria, cuyo resultado servirá de corrección al que se obtenga por los restantes medios.

Justificación:

Los epígrafes b), g) y h) del correlativo del Proyecto, no parecen medios adecuados para la comprobación de un valor real, pues se trata en los tres casos de instrumentos configurados unilateralmente por la Administración. Si se trata de dirimir una discrepancia entre el contribuyente y la Administración, es absurdo e injusto que influyan en la decisión datos que es la propia Administración quien los elabora.

El epígrafe del apartado d) entendemos que se ha probado en la práctica que resulta de inútil o muy discutible aplicabilidad real.

Se añade el epígrafe referente a los «precios medios del mercado», que, cuando pueda ser conocido resultará el más justo, y que está admitido en la Ley General Tributaria, art. 52.

ENMIENDA N.º 21

**FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Al artículo 39.

Se propone la siguiente redacción:

Párrafo 1. Se mantiene como está en el Proyecto, añadiendo:

«d) El derecho a la devolución de los ingresos indebidos».

Párrafo 2. «El plazo de prescripción comenzará a contar en los distintos supuestos a que se refiere el párrafo anterior, como sigue:

En el caso a) desde el día del devengo; en el caso b), desde que finalice el plazo de pago voluntario; en el caso c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones, y en el d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

Párrafo 3. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del párrafo 2 de este artículo, se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación recaudación del impuesto devengado por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

d) Por la presentación del documento en la oficina liquidadora aunque sea incompetente.

e) Por el reconocimiento por el contribuyente de la obligación de satisfacer el impuesto.

El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del párrafo 2 de este artículo, se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de

la Administración en que se reconozca su existencia.

Párrafo 4. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Párrafo 5. Tendrá el texto que en el Proyecto se incluye como Párrafo 2.

Justificación:

Al no existir todavía —como sería de desear— en el ordenamiento fiscal navarro una norma en la que se recojan los preceptos de carácter general, es necesario que en las normas reguladoras de cada impuesto se contengan disposiciones suficientes sobre temas como éste de la prescripción. De lo contrario se crea un vacío legal.

ENMIENDA N.º 22

**FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Artículo 42.—Sustituir en el párrafo 1.º «el contribuyente tendrá derecho a la devolución de lo que satisfizo por cuota del Tesoro», por «El contribuyente tendrá derecho a la devolución de la cuota Tributaria satisfecha».

Motivación:

Cuota del Tesoro es para el Estado y su equivalente en Navarra es lo definido por cuota Tributaria.

ENMIENDA N.º 23

**FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Suprimir la Disposición Final Cuarta.

Motivación:

No es necesaria, porque siempre se pueden proponer modificaciones.

ENMIENDA N.º 24

**FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

A la Disposición Transitoria Cuarta.
El párrafo 4 de esta Disposición debe ser

considerado como Disposición Transitoria Quinta, y correlativamente, la que en el Proyecto se designe como Quinta debe pasar a ser Sexta.

Justificación:

El encabezamiento de la Disposición Cuarta se refiere al tema del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, y acerca de ello se refieren las normas dictadas en los párrafos 1, 2 y 3. El párrafo 4 no se refiere a tal Impuesto, sino al del Patrimonio, y por tanto existe una discordancia con el encabezamiento de la Disposición.

CONVOCATORIA PARA LA PROVISION DE DOS PLAZAS DE TRADUCTORES DE EUSKARA

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina de este Parlamento Foral, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1. Proveer dos plazas de traductores de euskara del Parlamento Foral de Navarra conforme a lo dispuesto en la siguiente

CONVOCATORIA

Base Primera

La convocatoria tiene por objeto la provisión de dos plazas de traductores de euskara del Parlamento Foral de Navarra en régimen de contratación de servicios.

Base Segunda

Los traductores prestarán sus servicios cuando sean requeridos para ello por la Presidencia del Parlamento Foral.

Base Tercera

Los traductores que resulten nombrados percibirán por cada sesión o jornada en la que presten servicios la cantidad de diez mil pesetas.

Base Cuarta

Podrán participar en la presente convocatoria los españoles de ambos sexos que tengan cumplidos 18 años de edad el día que finalice el plazo de presentación de solicitudes.

Base Quinta

Quienes deseen participar en la presente convocatoria deberán presentar, en el plazo de quince días naturales, a contar desde la

publicación de la presente convocatoria en el Boletín Oficial de la Cámara, la correspondiente solicitud dirigida a la Mesa Interina del Parlamento Foral de Navarra (calle Arrieta, 12, 3.º, Pamplona), acompañando a la misma certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil correspondiente.

Base Sexta

Los aspirantes podrán acompañar a la solicitud a la que se refiere la Base anterior, una relación de los méritos de todo orden que en los mismos concurren y, especialmente, de aquellos que se refieren al conocimiento del euskara, así como la documentación acreditativa de los méritos alegados.

Base Séptima

Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes la Mesa Interina proveerá las plazas convocadas de entre aquellos aspirantes que reúnan los requisitos establecidos en la presente Convocatoria.

2.—Publicar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial de la Cámara.

Pamplona, 14 de octubre de 1980.

LA MESA INTERINA Y EN SU NOMBRE

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

EL SECRETARIO TERCERO: Jesús Casajús.

PROYECTO DE NORMA SOBRE BANDERA Y ESCUDO DE NAVARRA

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina de este Parlamento Foral adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«Conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto Paccionado 121/1979, de 26 de enero, la Diputación Foral, por Acuerdo de 3 de octubre de 1980, ha remitido al Parlamento Foral un Proyecto de Norma sobre bandera y escudo de Navarra.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en los artículos 61 y concordantes del Reglamento Interino y previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.—Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Proyecto de Norma sobre bandera y escudo de Navarra.

Segundo.—Disponer que dicho Proyecto

se tramite en el Parlamento Foral por el procedimiento ordinario al que se refieren los artículos 61 a 79, ambos inclusive, del Reglamento Interino.

Tercero.—Atribuir la competencia para la tramitación en Comisión del referido Proyecto a la Comisión de Régimen Foral, dándole inmediato traslado de aquél.

Cuarto.—Disponer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.1 del Reglamento Interino, con la publicación del Proyecto en el Boletín Oficial de la Cámara se abrirá un plazo de diez días naturales durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Comisión de Régimen Foral.

Las enmiendas deberán formularse en la forma señalada en los artículos 62.2, 62.3 y 63 del Reglamento Interino».

Pamplona, 14 de octubre de 1980.

LA MESA INTERINA Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

EL SECRETARIO TERCERO: Jesús Casajús.

PROYECTO DE NORMA SOBRE BANDERA Y ESCUDO DE NAVARRA

1.º El Escudo oficial de Navarra está formado por cadenas de oro sobre fondo de gules con una esmeralda en el centro de unión de los ocho brazos de eslabones y, sobre ellos, la Corona Real.

2.º La Bandera oficial de Navarra será de tela roja, del tamaño que ordinariamente tienen las banderas nacionales, con el Escudo de Navarra en el centro.

3.º La Bandera oficial de Navarra ondeará en el balcón principal del Palacio de Navarra, así como en todos los balcones de las sedes de Ayuntamientos y Concejos de Navarra.

Junto a la Bandera de España ondearán la Bandera de Navarra y las propias de las Corporaciones Municipales y Concejiles, quedando prohibida la presencia de cualquier bandera, escudo o símbolo que no sean los anteriores.

4.º La presente Norma quedará incorporada a las que sobre Amejoramiento del Régimen apruebe el Parlamento Foral.

DISPOSICION FINAL:

La presente Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISION DE REGIMEN FORAL EN RELACION CON EL «PROYECTO DE BASES SOBRE DISTRIBUCION DE FUNCIONES, COMPOSICION Y FORMA DE ELECCION DE LOS ORGANOS DE LAS INSTITUCIONES FORALES»

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina de este Parlamento Foral adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del Reglamento Interino,

SE ACUERDA:

Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Dictamen aprobado por la Comisión de Régimen Foral en relación con el Proyecto de Bases sobre distribución de funciones, composición y forma de elección de los Organos de las Instituciones Forales.

Pamplona, 14 de octubre de 1980.

LA MESA INTERINA Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

EL SECRETARIO TERCERO: Jesús Casajús.

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISION DE REGIMEN FORAL EN RELACION CON EL «PROYECTO DE BASES SOBRE DISTRIBUCION DE FUNCIONES, COMPOSICION Y FORMA DE ELECCION DE LOS ORGANOS DE LAS INSTITUCIONES FORALES»

TITULO I.—INSTITUCIONES FORALES

Base Primera

Los poderes forales de Navarra se ejercerán por el Parlamento Foral, por la Diputación Foral y por su Presidente. En el ámbito de sus respectivas funciones, las Instituciones Forales deberán velar por la integridad del régimen foral de Navarra.

TITULO II.—EL PARLAMENTO FORAL**Base Segunda**

El Parlamento Foral representa al pueblo navarro.

Base Tercera

El Parlamento Foral ejerce la potestad legislativa foral, aprueba los Presupuestos y las Cuentas de Navarra, impulsa y controla la acción de la Diputación Foral y desempeña las demás competencias que le atribuyan las leyes.

Base Cuarta

Corresponde al Parlamento Foral la aprobación de las cuestiones que afecten a la integridad, garantía y desarrollo del régimen foral de Navarra.

Base Quinta

Corresponde asimismo al Parlamento Foral:

- a) La designación de los Senadores que pudieran corresponder a Navarra, como comunidad foral.
- b) El ejercicio de la facultad que la Constitución atribuye al órgano foral competente.
- c) La iniciativa para la separación de Navarra de las Comunidades Autónomas en que pudiera haberse integrado.

Base Sexta

La Diputación Foral precisará de la previa autorización del Parlamento Foral:

- a) Para emitir deuda pública, constituir avales o garantías o contraer crédito.
- b) Para formalizar pactos o convenios con el Estado, las Comunidades Autónomas o con otras Entidades Públicas.

Base Séptima

El Parlamento Foral es inviolable.

Base Octava

Los miembros del Parlamento Foral gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

Durante el período de su mandato, los miembros del Parlamento Foral no podrán ser retenidos ni detenidos por los actos delictivos cometidos en el ámbito territorial de Navarra sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Navarra. Fuera del ámbito territorial de Navarra, la res-

ponsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la correspondiente Sala del Tribunal Supremo.

Base Novena

El Parlamento Foral será elegido por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

Una ley foral regulará la composición del Parlamento Foral y la elección de sus miembros, atendiendo a criterios de representación proporcional.

Base Décima

El Parlamento Foral establecerá su propio Reglamento y aprobará autónomamente sus Presupuestos.

La aprobación del Reglamento y su reforma precisará el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento Foral.

Base Decimoprimerá

El Parlamento Foral funcionará en pleno y en comisiones y elegirá, de entre sus miembros, un Presidente, una Mesa y una Comisión Permanente. El Reglamento del Parlamento Foral regulará la elección, composición y funciones de dichos órganos.

Será órgano del Parlamento Foral la Cámara de Comptos, a la que corresponderá el examen y censura de las Cuentas de Navarra con carácter previo a su aprobación por el Parlamento Foral y las demás funciones que se determinen en una ley foral.

Base Decimosegunda

La iniciativa legislativa corresponde a la Diputación Foral mediante la presentación de proyectos de ley foral y a los miembros del Parlamento Foral mediante la presentación de proposiciones de ley foral.

Una ley foral regulará otras iniciativas para la presentación de proposiciones de ley foral ante el Parlamento Foral. Los proyectos y proposiciones de ley foral se tramitarán en la forma que se determine en el Reglamento del Parlamento Foral.

Base Decimotercera

Las leyes forales serán promulgadas por el Presidente de la Diputación Foral quien ordenará su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, dentro de los quince días siguientes a la aprobación de las mismas por el Parlamento Foral.

Las leyes forales entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el Boletín Oficial de Navarra, si en ellas no se dispone otra cosa.

Base Decimocuarta

Una ley foral regulará los supuestos y la forma en que el Parlamento Foral podrá delegar en la Diputación Foral el ejercicio de la potestad legislativa.

Base Decimoquinta

Una ley foral regulará los supuestos y la forma en que, por razones de extraordinaria y urgente necesidad, la Diputación Foral podrá dictar disposiciones legislativas con efectos provisionales en tanto no sean convalidadas por el Parlamento Foral.

TITULO III.—EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION FORAL

Base Decimosexta

El Presidente de la Diputación Foral será elegido por el Parlamento Foral de entre sus miembros y nombrado por el Rey. La elección se realizará en la forma que determine una ley foral.

Base Decimoséptima

El Presidente designa y separa a los Diputados Forales, dirige la acción de la Diputación Foral y ejerce las demás funciones que determine una ley foral.

Base Decimooctava

El Presidente de la Diputación Foral ostenta la más alta representación de Navarra y la ordinaria del Estado en el territorio foral.

TITULO IV.—LA DIPUTACION FORAL

Base Decimonovena

La Diputación Foral es el Gobierno de Navarra. Ostenta la función ejecutiva y la administrativa, así como la potestad reglamentaria y desempeña las demás competencias que se le atribuyan en las leyes.

En el ejercicio de su potestad reglamentaria, la Diputación Foral dictará Decretos Forales y el Presidente y los Diputados, Ordenes Forales.

Base Vigésima

Corresponderá especialmente a la Diputación Foral la defensa de la integridad del régimen foral de Navarra, debiendo dar cuenta al Parlamento Foral de cualquier contrafuero que pudiera producirse.

Base Vigésimoprimerá

Una ley foral regulará la composición, atribuciones, régimen jurídico y funcionamiento

de la Diputación Foral así como el Estatuto, forma de nombramiento y cese de sus miembros.

Base Vigésimosegunda

Durante el período de su mandato, los miembros de la Diputación Foral no podrán ser retenidos ni detenidos por los actos delictivos cometidos en el ámbito territorial de Navarra sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

Fuera del ámbito territorial de Navarra, la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la correspondiente Sala del Tribunal Supremo.

Base Vigésimotercera

La Diputación Foral cesará tras la celebración de elecciones al Parlamento Foral, cuando éste le niegue su confianza o apruebe una moción de censura o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.

La Diputación Foral cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión de la nueva Diputación Foral.

TITULO V.—DE LAS RELACIONES ENTRE LA DIPUTACION FORAL Y EL PARLAMENTO FORAL

Base Vigésimocuarta

La Diputación Foral responde solidariamente ante el Parlamento Foral de su gestión política.

Base Vigésimoquinta

Los miembros del Parlamento Foral podrán formular ruegos, preguntas, interpelaciones y mociones en los términos que se determinen en el Reglamento de la Cámara.

Base Vigésimosexta

El Presidente de la Diputación Foral podrá plantear ante el Parlamento Foral la cuestión de confianza sobre su programa de actuación. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Parlamentarios Forales.

La cuestión de confianza se planteará y tramitará en la forma que se determine en el Reglamento del Parlamento Foral.

Si el Parlamento Foral niega su confianza a la Diputación Foral, ésta cesará y su Presidente presentará inmediatamente la dimisión al Rey, procediéndose a continuación a la

elección de un nuevo Presidente de la Diputación Foral.

Bise Vigésimoséptima

El Parlamento Foral podrá exigir la responsabilidad política de la Diputación Foral mediante la aprobación, por mayoría absoluta, de una moción de censura.

Las mociones de censura, que necesariamente habrán de incluir un candidato a la Presidencia de la Diputación Foral, se plantearán y tramitarán en la forma que se determine en el Reglamento del Parlamento Foral.

Si el Parlamento Foral aprueba una moción de censura a la Diputación Foral, ésta cesará y su Presidente presentará inmediatamente la dimisión al Rey, quien nombrará Presidente de la Diputación Foral al candidato propuesto en la moción aprobada.

Base Adicional Primera

En los casos y en la forma establecidos en las leyes, el Parlamento Foral y la Diputación Foral estarán legitimados para suscitar conflictos constitucionales de competencia y para promover recursos de inconstitucionalidad.

Base Adicional Segunda

Uno. Las leyes aprobadas por el Parlamento Foral se denominarán leyes forales y únicamente estarán sujetas al control de constitucionalidad que ejerce el Tribunal Constitucional. A estos efectos, el Tribunal Constitucional considerará, además de los preceptos constitucionales, los que delimiten las competencias del Estado y las de Navarra, conforme a lo previsto en las Bases de Reintegración Foral y Mejoramiento del Régimen Foral.

Dos. Los actos y acuerdos y las normas reglamentarias dictadas por los órganos ejecutivos y administrativos de Navarra serán impugnables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Base Adicional Tercera

Las leyes forales a las que se refiere específicamente el presente texto y las leyes básicas de la Administración Local de Navarra se denominarán leyes forales institucionales.

La aprobación, modificación o derogación de las leyes forales institucionales exigirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento Foral, en una votación final sobre el conjunto del texto aprobado por el Pleno.

Base Transitoria Primera

En tanto no entre en vigor la ley foral institucional a la que se refiere la Base Novena, las elecciones al Parlamento Foral se realizarán conforme a las siguientes normas:

a) El Parlamento Foral estará integrado por sesenta parlamentarios que serán elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto en una única circunscripción electoral que comprenderá todo el territorio de Navarra.

b) La Junta Electoral Provincial de Navarra asumirá las competencias que la normativa electoral vigente atribuye a la Junta Electoral Central.

c) La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona será competente para conocer de los recursos que tuvieran por objeto la impugnación de la validez de la elección y la proclamación de parlamentarios electos, así como de los recursos o impugnaciones que procedan contra los acuerdos de la Junta Electoral Provincial de Navarra.

Contra las resoluciones de la referida Sala no cabrá recurso alguno.

d) En todo aquello que no esté previsto en la presente Base, serán de aplicación las normas reguladoras de la elección de los miembros del Congreso de los Diputados de las Cortes Generales.

Base Transitoria Segunda

En tanto no entre en vigor la ley foral institucional a la que se refiere la Base Decimosexta, la elección del Presidente de la Diputación Foral se realizará conforme a las siguientes normas:

1. Dentro de los ocho días siguientes a la proclamación de los resultados de las elecciones al Parlamento Foral, se celebrará, conforme a las normas establecidas al efecto, la sesión constitutiva del mismo.

2. Dentro de los cinco días siguientes a la constitución del Parlamento Foral, los parlamentarios electos podrán presentar candidaturas a la Presidencia de la Diputación Foral. Las candidaturas deberán ser presentadas, como mínimo, por quince parlamentarios, mediante escrito dirigido a la Mesa del Parlamento Foral.

3. Concluido el plazo señalado en el apartado anterior, la Mesa del Parlamento Foral efectuará inmediatamente la proclamación de los candidatos y convocará, con tres días de antelación, al Pleno de la Cámara para la

elección del Presidente de la Diputación Foral.

4. La elección se iniciará con la lectura de los candidatos proclamados.

Seguidamente, se procederá a la votación nominal y secreta, mediante papeletas en las que sólo podrá escribirse el nombre de uno de los candidatos proclamados. Será igualmente válido el voto en blanco. Los restantes votos serán nulos.

5. Concluida la votación, se efectuará el escrutinio y el Presidente dará cuenta a la Cámara del resultado.

6. Resultará elegido Presidente de la Diputación Foral el candidato que obtenga el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento Foral.

7. De no obtenerse la mayoría absoluta, se abrirá un plazo de dos días para la presentación de candidaturas a la Presidencia de la Diputación Foral. Concluido el plazo de presentación de candidaturas, se estará a lo dispuesto en los apartados 3, 4, 5 y 6.

8. De no obtenerse tampoco la mayoría absoluta, se celebrará una nueva sesión, que se iniciará setenta y dos horas después de

la anterior, al objeto de proceder a una tercera votación. En esta tercera votación sólo podrán ser candidatos, como máximo, los dos parlamentarios que en la segunda votación hubiesen obtenido los dos mayores números de votos. A estos efectos, los empates se dirimirán en favor de los candidatos cuyas respectivas listas hubiesen obtenido un mayor número de votos en las elecciones al Parlamento Foral.

9. En la tercera votación, que se realizará conforme a lo establecido en los apartados 4 y 5, resultará elegido Presidente de la Diputación Foral el candidato que obtenga el mayor número de votos. En caso de empate, se estará a lo dispuesto en el apartado anterior.

10. Una vez nombrado por el Rey, el Presidente de la Diputación Foral designará a los Diputados Forales cuyo número no podrá ser inferior a 7 ni superior a 11. El Presidente podrá asignar a los Diputados Forales las titularidades que correspondan en relación con las materias propias de la competencia de la Diputación Foral y designará, de entre los Diputados Forales, dos Vicepresidentes que lo sustituirán, por su orden, en caso de ausencia o enfermedad.



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL
DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

D. P. Provincia

Forma de pago:

- Talón adjunto a nombre de Parlamento Foral de Navarra.
- Giro Postal dirigido a Parlamento Foral de Navarra, c./ Arrieta, n.º 12, 3.º, Pamplona.

Marque con un X la forma de pago.

PRECIO DE LA SUSCRIPCION		REDACCION Y ADMINISTRACION	
Un año	2.000 ptas.	PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA	
Seis meses	1.000 »	«Boletín Oficial del Parlamento Foral de Navarra»	
Tres meses	500 »	Arrieta, 12, 3.º	
Precio del ejemplar número corriente	20 »	PAMPLONA	
» » » » atrasado.	25 »	<hr/>	
		SE PUBLICA LOS MARTES Y JUEVES	